

sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda

formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación

PASAJEROS

	CLASE DEL PASAJE		
	1. ^a Pesetas	2. ^a Pesetas	3. ^a Pesetas
<i>Navegación de primera clase</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido.....	1	0'50	0'25
Mas de 200 millas.....	1'50	1	0'50
<i>Navegación de segunda clase</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costas de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.....	3	1'50	0'75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.....	4	2	1
<i>Navegación de tercera clase</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.....	25	15	5

MERCANCÍAS

Por tonelada de 1.000 kilogramos	Al desembarque	Al embarque
	Pesetas	Pesetas
<i>Navegación de primera clase</i>		
1. ^a Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'15	0'15
2. ^a Sal común.....	0'75	0'50
3. ^a Envases vacíos.....	Libres	Libres
4. ^a Todas las demás mercancías y el metálico.....	0'75	0'75
<i>Navegación de segunda clase</i>		
1. ^a Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1	0'50
2. ^a Las demás menas metálicas.....	1'50	1'50
3. ^a Carbones minerales y cok.....	0'50	0'50
4. ^a Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'50	0'50
5. ^a Lingote de hierro.....	2	0'50
6. ^a Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	2	1
7. ^a Sal común.....	3	0'10
8. ^a Abonos.....	2	0'25
9. ^a Cereales y vinos.....	4	2
10 Envases vacíos.....	Libres	Libres
11 Las demás mercancías y el metálico.....	5	2'50
<i>Navegación de tercera clase</i>		
1. ^a Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1	0'20
2. ^a Las demás menas metálicas.....	2	1
3. ^a Carbones minerales y cok.....	2	0'50
4. ^a Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....	0'50	0'50
5. ^a Lingote de hierro.....	2	0'50
6. ^a Plomo en galápagos y matas cobrizas.....	3	1
7. ^a Sal común.....	3	0'10
8. ^a Abonos.....	2	0'25
9. ^a Cereales y vino.....	5	2'50
10 Envases vacíos.....	Libres	Libres
11 Las demás mercancías y el metálico.....	7	5

Notas. Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y

posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 84)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.—Véase el número anterior)

CAPÍTULO XV

DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Art. 63. A los efectos del caso 6.º del art. 198 de la ley, se entenderá por específico todo medicamento nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expenda por unidad de envase, frasco, etcétera, que lo contenga, con rótulo ó prospecto consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Art. 64. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 198, caso 8.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en poblaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias: para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas ó espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas empresas deseen celebrar concierto para satis-

facar este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondientes al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección de cada uno de los cuatro trimestres con cuyos datos, la respectiva oficina de Hacienda determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores) hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente en que se forme; y si en algún caso no se acompañarán á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleven más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Los conciertos regirán desde la fecha en que, hecha en legal forma, la notificación al interesado de haberle sido concedido, éste manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes, no pudiendo en ningún caso dársele efecto retroactivo.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que

también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 65. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del 8 por 100 por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que está establecido por el art. 106 del reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases, de que se trata.

La Delegación ó la Dependencia que la represente, dispondrá que dicha relación de recaudación se compruebe por la Inspección del timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por períodos que no podrán exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como agentes ó corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie, asignada á un mismo agente ó corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa; y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que sean rubricadas y selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará

constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie, comenzará por el núm. 1 al empezar cada temporada. Las Delegaciones de Hacienda, siempre que requisiten dichos cuadernos, lo pondrán en conocimiento de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, facilitándoles cuantos datos necesiten á los efectos de la inspección.

Cuando en las visitas que se giren las Empresas no presenten las matrices de los billetes y boletas y los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan del requisito dispuesto por el párrafo anterior, ó de la comprobación con el libro de entradas resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará al impuesto, por lo que respecta á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose comprendida la falta en el art. 214 de la ley.

Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos, y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos también de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del art. 71 de este reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Para conceder los conciertos que autoriza el art. 196 de la ley, será condición precisa que las Empresas se obliguen á anticipar el pago del impuesto correspondiente á cada diez funciones consecutivas, cuando menos, ó de las que se propongan dar, si no llegaran á este número. En tales casos, los conciertos se concederán por los respectivos Delegados de Hacienda, á cuyo fin las Empresas lo solicitarán, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor, en Madrid y Barcelona, del

50 por 100; en poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, del 40 por 100, y las demás poblaciones, del 33 por 100 del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades, según aforo. Dicho escrito se pasará al representante de la Compañía Arrendataria de tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito por medio de diligencia, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo el actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto.

Art. 67. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda, un ejemplar, debidamente reintegrado, con sujeción á lo dispuesto por el art. 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito, se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del artículo 203 de la ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Art. 69. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor según el caso.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Ocultaciones de elementos contributivos

MORATORIAS Y CONDONACIONES

Importantísimo

El art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, concede los extraordinarios beneficios siguientes:

«Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898 á 99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para sus débitos con el Tesoro por anticipaciones del mismo y valores de presupuestos anteriores al referido de 1898 á 99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos—Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza con-

tributiva en igual plazo, los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos, no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad debiendo comenzar á contribuir las primeras desde la fecha en que aquella declaración se hubiere presentado, y las últimas desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador.—También quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas que en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos, y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.—Se concede el plazo de un año á contar desde la publicación de esta ley, para que los contribuyentes, ó en nombre de ellos los poseedores de fincas adjudicadas en pago de débitos, puedan retraerlas, abonando solamente la cuota y recargo municipal, si lo hubiere, y los derechos del Agente ejecutivo.»

Para regularizar el cumplimiento del párrafo 2.º del preinserto art. 15 se dictó la Real orden de 6 del actual, que dice así:

«Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses á contar desde la publicación de la ley), los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo tercero del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.»

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se derive la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á

los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgados por el art. 15 de la referido ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga, pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales solo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal, pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiere acogido á los beneficios de la ley ni hubiere legalizado su situación.

Tercero. Toda solicitud acogiendo á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley, y si hubiere expediente pendiente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores.

Cuarto. Cuando para la tramitación de las alzadas hubiere hecho el contribuyente, á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida con el expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones».

En su consecuencia esta Delegación invita á todos los que tengan alguna ocultación por cualquiera de los conceptos tributarios, á que se apresuren á declararla ante la Administración provincial de Hacienda, para disfrutar las extraordinarias ventajas de la ley, en la inteligencia de que transcurridos los tres meses que para ello se conceden será enérgica y rápida la acción investigadora.

Especialmente en la *tributación por riqueza urbana de esta capital y de muchos pueblos de la provincia y en la de industrial de casi todos*

ellos, existen importantes defraudaciones que la Delegación ha de perseguir inexorablemente, sobre todo después de que los interesados desatiendan las advertencias que se les dirijen para que se acojan á las leyes, sin sufrir las responsabilidades en que ya estaban incursos.

Otro impuesto que también ofrece margen para las defraudaciones es el de Derechos reales, y como por la Abogacía del Estado y Sección Investigadora se están practicando trabajos para puntualizarlas y perseguirlas, conviene á los interesados presentar sin demora á los Registros de la Propiedad y á la oficina liquidadora de esta capital, los respectivos documentos para el pago de los derechos del Tesoro, con tanto mayor motivo cuanto que los actos ó contratos que otorgados ó causados con anterioridad al 4 del actual—fecha en que se publicó la ley del día 2—se representen á liquidación en el plazo de tres meses á contar desde el siguiente día al en que reglamentariamente debieran presentarse, pagarán tan sólo los tipos de imposición que regían en las épocas á que correspondan y con el *beneficio además de no satisfacer intereses de demora*, como se declaró por Real orden de 14 de Septiembre de 1898 y Circular de 26 del mismo mes y año, que reproduce la Dirección general de lo Contencioso en Orden de 10 del actual.

Y finalmente, entre los contribuyentes á quienes afecta el párrafo 3.º del repetido artículo 15, figuran los de cédulas personales. En su consecuencia, los morosos de este impuesto de los pueblos siguientes pueden adquirir sus cédulas sencillas sin satisfacer el recargo del duplo en que ya habían incurrido.

Relación que se cita

Allariz, Amoeiro, Arnoya, Baños de Molgas, Canedo, Carballino, Castro Caldelas, Cenlle, Coles, Espos, Ginzo, Mezquita, Montederramo, Muñíos, Paderne, Pereiro, Perroja, Petín, Porquera, Puente de Ría, Ribadavia, San Ciprián y Villamarín.

Cuiden los respectivos Ayuntamientos de hacerse cargo de las expresadas cédulas sencillas pertenecientes á los morosos y de practicar toda clase de gestiones para que las adquieran los interesados, advirtiéndoles que en caso contrario sufrirán perjuicios de consideración.

Y también quedan apercibidos los que hayan adquirido cédulas de clase inferior á la que les corresponda, que pueden cangearlas sin penalidad de ninguna clase.

Ayuntamientos

Como el expresado artículo 15 afecta también muy esencialmente á las corporaciones municipales, por lo que se relaciona con sus débitos al Tesoro, con fecha 6 de Abril actual se publicó el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y

Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898 99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898 99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalalo por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898 99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898 99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á las leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el artículo 15 antes citado.

Art. 6.º Las Moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público

cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde».

Por tanto, se presenta ocasión á los Ayuntamientos que tengan honrada administración y cuiden del bien de sus convecinos, para liquidar todos sus descubiertos con el Tesoro, obteniendo un beneficio del 50 ó 75 por 100 según los casos, de optar por satisfacerlos al contado, ó regularizando su pago en 30 plazos semestrales.

Con tan amplia y realizable concesión, tan solo quedarán fuera de la ley, las corporaciones negligentes y totalmente descuidadas ó aquellas que con daños instrucción, procuren deliberadamente mantener la Hacienda municipal en estado de atraso y confusión constante.

Contra ellas se dirigirá la Delegación implacablemente, y en cambio dispuesta está á ayudar y á facilitar á los Ayuntamientos de buena voluntad la aplicación de los beneficios de las leyes de moratorias.

A este fin, relaciona á continuación los distritos municipales que por disposiciones anteriores, tienen liquidados sus descubiertos antiguos con el Tesoro, y que son los siguientes:

Amoeiro, Barbadanes, Barco de Valdeorras, Blancos, Calvos de Randín, Canedo, Carballino, Castrelo de Miño, Castro Caldelas, Coles, Chandreja, Irijo, Lobera, Lóvios, Melón, Mezquita, Montederramo, Muñíos, Nogueira, Paderne, Pereiro de Aguiar, Petín, Piñor, Quintela, Rairiz de Veiga, Ría (San Juan), Ribadavia, Rubiana, Taboadela, Villamarín, Villamartín, Villanueva de los Infantes, Villarino de Conso.

Los Ayuntamientos anteriores perdieron el derecho á la moratoria en el pago por no satisfacer periódicamente el importe de los plazos; pero ahora pueden rehabilitarlo á muy poca costa. Basta que satisfagan los tres plazos del importe total de sus débitos vencidos con posterioridad al 1.º de Julio de 1898 y todos los demás descubiertos que tengan de dicha época por consumos, cédulas personales, sueldos y pagos, 10 por 100 de aprovechamientos forestales etc.

Y á fin de encauzar este servicio, que no se aglomeren á última hora trabajos insuperables y que las corporaciones dispongan de fondos para ingresar las sumas que correspondan, convoquen los Sres. Alcaldes á los Ayuntamientos, enterarles de este asunto de tanta trascendencia y procuren que tomen desde luego el acuerdo de solicitar, por medio de instancia, de esta Delegación la concesión de los beneficios de la ley. Y tan pronto como se reciba dicho documento, cuidarán estas oficinas de darles instrucciones á fin de que, dentro del plazo reglamentario, se ultime satisfactoriamente un expediente que de tanta conveniencia resulta para los pueblos y los contribuyentes.

Orense 18 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo.